



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCION DE ALCALDÍA

N° 0429-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 08 de mayo de 2019.

VISTO:

El Informe N° 132-2019-OEYMA-GMAPYS/MPP, de fecha 22 de marzo de 2019, de la Oficina de Ecología y Medio Ambiente; Informe N° 531-2019-GAJ/MPP, de fecha 29 de marzo de 2019, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 70-2019-GMAPYS/MPP, de fecha 02 de abril de 2019, de la Gerencia de Medio Ambiente, Población y Salud; Informe N° 644-2019-GAJ/MPP, de fecha 23 de abril de 2019, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre aprobación del Reglamento para Supervisión Ambiental y Reglamento para la Atención de Denuncias Ambientales de la Municipalidad Provincial de Piura; y,

CONSIDERANDO:

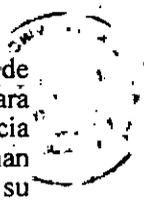
Que, conforme a lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y, dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 3.4 del numeral 3) del Artículo 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que las municipalidades distritales, en materia de saneamiento, salubridad y salud, ejercen de manera exclusiva, entre otras funciones, la de fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente;

Que, el Artículo 4° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, señala que forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Ministerio del Ambiente - MINAM, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA y las entidades de Fiscalización Ambiental Nacional Regional o Local;

Que, el Artículo 7° de la mencionada Ley N° 29325, establece que las entidades de Fiscalización Ambiental nacional, regional o local, son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental y ejercen sus competencias con independencia funcional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. Estas entidades forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA y sujetan su actuación a las normas de la presente ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como ente rector del referido Sistema;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, se aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental que establece, en el numeral 6.1 del Artículo 6°, que los Planes Anuales de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA, son los instrumentos de planificación a través de los cuales cada entidad de Fiscalización Ambiental - EFA, programa las acciones a su cargo, en materia de fiscalización ambiental, a ser efectuadas durante el año fiscal. Los Planes Anuales de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA, son elaborados, aprobados y reportados en su cumplimiento por las Entidades de Fiscalización Ambiental - EFA, de acuerdo a las directivas que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, establezca para tal efecto;



Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, se aprobó el Reglamento de Supervisión que tiene por objeto regular y uniformizar los criterios para el ejercicio de la función de supervisión en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y de otras normas que le atribuyen dicha función al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 181-2019-A/MPP, de fecha 26 de febrero del 2019, se aprobó el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental PLANEFA – 2019, de la Municipalidad Provincial de Piura;

Que, en tal sentido mediante Informe N° 132-2019-OEYMA-GMAPYS/MPP, de fecha 22 de marzo de 2019, la Oficina de Ecología y Medio Ambiente, Población y Salud, remite a la Gerencia de Medio Ambiente, Población y Salud, las propuestas de Reglamento para la Supervisión Ambiental y Reglamento para la Atención de Denuncias, para su aprobación a través de Resolución de Alcaldía;

Que, en tal sentido, mediante el Informe N° 70-2019-GMAPYS/MPP, de fecha 02 de abril de 2019, la Gerencia de Medio Ambiente, Población y Salud, estando a lo informado por la Oficina de Ecología y Medio Ambiente, solicita la aprobación de dichos Reglamentos;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 644-2019-GAJ/MPP de fecha 23 de abril de 2019, opina que es procedente que se emita la Resolución de Alcaldía, que apruebe los reglamentos en mención, teniendo en cuenta que la Gerencia de Medio Ambiente, Población y Salud, forma parte de la Fiscalización Ambiental, siendo importante que se continúe con el proceso de sistematizar todo accionar ambiental, además de regular internamente las obligaciones y derechos que asisten a esa instancia y se pueda contribuir de mejor manera al cuidado del medio ambiente;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal de fecha 05 de abril de 2019; en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el **Reglamento para la Supervisión Ambiental de la Municipalidad Provincial de Piura**, el mismo que consta de: 03 Títulos, 21 Artículos, 02 Disposiciones Complementarias Finales y los Anexos 01, 02, 03, 04, 05, los cuales forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aprobar el **Reglamento para la Atención de Denuncias Ambientales de la Municipalidad Provincial de Piura**, el mismo que consta de 06 Capítulos, 23 Artículos, 03 Disposiciones Complementarias Finales, 01 Disposición Complementaria Transitoria y los Anexos 01 y 02, los cuales forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el texto de la Norma en el diario encargado de las publicaciones judiciales de la ciudad de Piura; y el Reglamento para la Supervisión Ambiental y el Reglamento para la atención de Denuncias Ambientales en el Portal Electrónico Institucional de la Municipalidad Provincial de Piura.

ARTÍCULO CUARTO: Encargar a la Gerencia de Medio Ambiente, Población y Salud, Oficina de Ecología y Medio Ambiente, la implementación de lo dispuesto en los Reglamentos aprobados, en coordinación con las demás unidades orgánicas de la Municipalidad Provincial de Piura.

ARTÍCULO QUINTO: Dése cuenta a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Medio Ambiente, Población y Salud, Oficina de Ecología y Medio Ambiente, para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

REGLAMENTO

PARA

LA SUPERVISION

AMBIENTAL



GERENCIA DE MEDIO
AMBIENTE, POBLACION
Y SALUD

2019

" LA TIERRA AMA nuestras pisadas, Y TEME , nuestras manos"

REGLAMENTO PARA SUPERVISION AMBIENTAL - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA 2019

0

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Oficina de Ecología y Medio Ambiente
Ing. Juan Manuel Echeandía
JEFE



REGLAMENTO PARA SUPERVISIÓN AMBIENTAL MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

TÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular y uniformizar los criterios para el ejercicio de la función de supervisión Ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y de otras normas que le atribuyen dicha función a nuestra Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) - Municipalidad Provincial de Piura.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento tiene ámbito de aplicación en:

- a) La Autoridad de Supervisión.
- b) Los administrados sujetos a supervisión en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y de otras normas que le atribuyen la función de supervisión
- c) Es aplicable a todos los administrados bajo el ámbito de la competencia de la EFA, cuenten o no con los permisos, autorizaciones, títulos habilitantes o instrumentos de gestión ambiental correspondiente, o realicen sus actividades en zonas prohibidas.



Artículo 3°.- Finalidad de la función de supervisión ambiental

La función de supervisión tiene por finalidad prevenir daños ambientales, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de obligaciones fiscalizables y la obtención de los medios probatorios idóneos para sustentar el inicio del procedimiento administrativo sancionador o la imposición de las medidas administrativas, en caso corresponda, para garantizar una adecuada protección ambiental.

Artículo 4°.- De los principios de la función de supervisión

Sin perjuicio de los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Política Nacional del Ambiente, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Política Ambiental Local, aprobada por Ordenanza Municipal; y, en otras normas de carácter ambiental, así como en los principios de protección ambiental que resulten aplicables; la función de supervisión se rige por los siguientes principios:

- a) **Legalidad:** El supervisor debe actuar con respeto a la Constitución, las normas legales y reglamentarias que sean aplicables, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- b) **Costo-eficiencia:** El desarrollo de la función de supervisión se llevará a cabo evitando generar costos excesivos e injustificados al administrado y a la Autoridad de Supervisión.
- c) **Presunción de veracidad:** Toda la información que el administrado supervisado proporcione dentro de la supervisión y sus declaraciones se presumen que responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Oficina de Ecología y Medio Ambiente
Juan Manuel Echeandía Vicos
JEFE



- d) **Preventivo y correctivo:** Las acciones de supervisión deben estar dirigidas a prevenir, evitar, detectar y/o corregir la comisión de acciones u omisiones, que podrían ser constitutivas de incumplimiento de obligaciones fiscalizables.
- e) **Debido procedimiento:** Durante el desarrollo de la supervisión se brinda al administrado todas las garantías del debido procedimiento, incluyendo el derecho de acceso al expediente de supervisión en la que forme parte, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna de información; salvo las excepciones expresamente previstas por Ley.
- f) **Supervisión orientada a riesgos:** En el ejercicio de la supervisión se toma en consideración el impacto de los incumplimientos de las obligaciones fiscalizables que se puedan detectar y la probabilidad de su ocurrencia.

Artículo 5°.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

- a) **Acción de supervisión:** Todo acto del supervisor que, bajo cualquier modalidad, tenga por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.
- b) **Acta de Supervisión:** Documento en el que se deja constancia de los hechos verificados en la acción de supervisión presencial, así como las incidencias ocurridas.
- c) **Administrado:** Persona natural o jurídica que desarrolla una actividad económica o función sujeta a supervisión de la Autoridad de Supervisión o de la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA).
- d) **Autoridad de Supervisión:** Órgano encargado de ejercer la función de supervisión, así como de emitir el Informe de Supervisión.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Oficina de Ecología y Medio Ambiente
Ing. Juan. Márquez Pacheco
JEFE



- e) **Autoridad sancionadora:** Órgano que recibe y evalúa el Informe de Supervisión y, de ser el caso, dispone el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- f) **Componente:** Comprende los espacios necesarios para el desarrollo de las actividades principales o auxiliares, la infraestructura u otras instalaciones que se localizan en la unidad fiscalizable.
- g) **Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA):** Entidad pública de ámbito nacional, regional o local que tiene atribuida alguna o todas las funciones de fiscalización ambiental, en sentido amplio, la cual es ejercida por una o más unidades orgánicas de las EFA. Excepcionalmente, y por disposición legal, podrá ser considerada EFA aquel órgano de línea de la entidad que se encuentre facultado para realizar funciones de fiscalización ambiental.
- h) **Expediente de supervisión:** Conjunto ordenado de documentos relevantes para el cumplimiento del objetivo de la supervisión, que contiene las actuaciones realizadas durante su desarrollo. Por cada expediente de supervisión se genera un número correlativo que lo identifique.
- i) **Función de fiscalización ambiental:** Facultad que comprende las acciones referidas en el Numeral 2.2 del Artículo 2º de la Resolución Ministerial N°247-2013-MINAM que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental.
- j) **Función de supervisión:** Facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado. El ejercicio de dicha función comprende las etapas de planificación, ejecución y resultados.
- k) **Informe de supervisión:** Documento técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión.
- l) **Obligaciones fiscalizables:** Comprenden las obligaciones de hacer o no hacer, establecidas en la normativa, los instrumentos de gestión ambiental, las

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Oficina de Ecología y Medio Ambiente
Ing. Jorge Manuel Rodríguez Vela



- disposiciones y mandatos emitidos por la autoridad competente, entre otras fuentes de obligaciones.
- m) **Plan de Supervisión:** Documento elaborado en la etapa preparatoria de la supervisión, que contiene, entre otros, el listado enunciativo de las obligaciones fiscalizables materia de la supervisión extraídas de las disposiciones legales vigentes, los antecedentes, el tipo de supervisión, acciones a realizar y la indicación de aquellos supervisores que realizan las acciones de supervisión.
 - n) **Supervisor:** Persona natural que, en representación de la Autoridad de Supervisión, ejerce la función de supervisión de conformidad con lo establecido en la normativa vigente. El supervisor tiene la calidad de funcionario público.
 - o) **Supervisión:** Conjunto de actos desarrollados en el ejercicio de la función de supervisión. Se inicia con la elaboración del Plan de Supervisión y culmina con la emisión del Informe de Supervisión.
 - p) **Unidad fiscalizable:** Lugar donde el administrado desarrolla su actividad (área productiva, lote, central, planta, concesión, dependencia, entre otros) o su función de fiscalización ambiental, sujeta a supervisión de la Autoridad de Supervisión. Puede comprender uno o más componentes.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
Oficina de Ecología y Medio Ambiente
Ing. Juan Manuel Bobadilla P.



TÍTULO II DE LA SUPERVISIÓN

Capítulo I

De los tipos de supervisión

Artículo 6°.- Tipos de supervisión

En función de su programación, las supervisiones pueden ser:

- a) **Regular:** Supervisión programada en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA).
- b) **Especial:** Supervisión no programada, cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables específicas de los administrados. Estas supervisiones pueden llevarse a cabo en las siguientes circunstancias:
 - (i) Accidentes o emergencias de carácter ambiental;
 - (ii) Reportes de emergencias formulados por los administrados;
 - (iii) Denuncias;
 - (iv) Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos, de conformidad con la normativa de la materia;
 - (v) Terminación de actividades;
 - (vi) Espacios de dialogo
 - (vii) Supervisiones previas; u,
 - (viii) Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Oficina de Ecología y Medio Ambiente
Ing. Juan Manuel Escobar Vinas



Artículo 7°.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión puede ser:

- a) **Presencial:** Acción de supervisión que se realiza con presencia del administrado o su personal. Se incluye bajo esta modalidad las acciones de supervisión en la unidad fiscalizable.
- b) **No presencial:** Acción de supervisión que se realiza sin la presencia del administrado o su personal, con la finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables. Se incluye bajo esta modalidad la obtención de medios probatorios a través de sistemas informáticos o constataciones efectuadas por el supervisor.

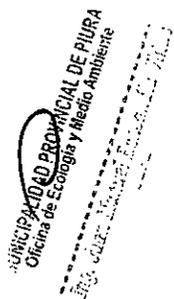
Capítulo II

De la etapa preparatoria de la supervisión

Artículo 8°.- De la planificación de la supervisión

Esta etapa incluye, entre otros, lo siguiente:

- a) La planificación de la supervisión comprende las acciones previas que resultan necesarias para ejecutar las acciones de supervisión de forma eficiente y eficaz.
- b) La identificación de las obligaciones fiscalizables del administrado;
- c) La revisión de la información presentada por el administrado a la Autoridad de Supervisión vinculada a las obligaciones materia de supervisión;
- d) La evaluación de denuncias respecto a la unidad fiscalizable;
- e) El análisis de los resultados de monitoreos, evaluaciones ambientales integrales, entre otros;
- f) La revisión de los resultados de supervisiones previas y de las medidas administrativas impuestas;



- g) La revisión de los procedimientos administrativos sancionadores y de las medidas administrativas impuestas; y,
- h) La elaboración del Plan de Supervisión, conforme al Anexo 1, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Capítulo III

De la etapa de ejecución de la supervisión

Artículo 9°.- De la acción de supervisión presencial

- 9.1. La acción de supervisión presencial se realiza en la unidad fiscalizable o en su área de influencia, sin previo aviso. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, podrá comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.
- 9.2 El supervisor debe elaborar el Acta de Supervisión, en el cual se describirá los hechos verificados en la acción de supervisión presencial, así como las incidencias ocurridas durante la acción de supervisión.
- 9.3 Al término de la acción de supervisión presencial, el Acta de Supervisión debe ser suscrita por el supervisor, el administrado o su personal que participó y, de ser el caso, los observadores, peritos y/o técnicos. Si el administrado o su personal se niega a suscribir el Acta de Supervisión, ello no enerva su validez, dejándose constancia de ello. El supervisor debe entregar una copia del Acta de Supervisión al administrado.
- 9.4 La ausencia del administrado o su personal en la unidad fiscalizable no impide el desarrollo de la acción de supervisión, pudiendo recabar la información y/o constatar los hechos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones



fiscalizables a través del Documento de Registro de Información, que será notificado al administrado.

9.5 En el supuesto de que no se realice la acción de supervisión por obstaculización del administrado o su personal, se elabora un Acta de Supervisión donde se indicará este hecho.

9.6 En el supuesto que no se realice la acción de supervisión por causas ajenas al administrado, se elaborará un acta en la que se deje constancia del motivo que impidió su realización.

Artículo 10°.- Contenido del Acta de Supervisión

10.1 El Acta de Supervisión debe consignar, como mínimo, la siguiente información, conforme al Anexo 2, que forma parte Integrante del presente Reglamento:

- a) Nombre o razón social del administrado;
- b) Registro Único del Contribuyente;
- c) Nombre y ubicación de la unidad fiscalizable objeto de supervisión
- d) Actividad o función desarrollada por el administrado;
- e) Nombre y datos del responsable de la unidad fiscalizable;
- f) Dirección de notificación;
- g) Tipo de supervisión;
- h) Fecha y hora de la acción de supervisión (de inicio y de cierre);
- i) Nombre del o los supervisores;
- j) Nombre y cargo del personal del administrado que participa de la acción de supervisión;
- k) Testigos, observadores, peritos y técnicos que participan en la acción de supervisión;
- l) Obligaciones fiscalizables objeto de supervisión;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Oficina de Ecología y Medio Ambiente
P.O. Juan Manuel Coronado 711-5



- m) Áreas y componentes supervisados,
 - n) Obligaciones cumplidas, cuando ello haya sido constatado durante la acción de supervisión, de ser el caso;
 - o) Presuntos incumplimientos detectados, precisando aquellos que han sido corregidos;
 - p) Compromiso voluntario del administrado de subsanar el presunto incumplimiento detectado, incluyendo el plazo para presentar a la Autoridad de Supervisión la acreditación respectiva, de ser el caso;
 - q) Medios probatorios que sustentan el cumplimiento, subsanación o incumplimiento detectados en la acción de supervisión, según corresponda;
 - r) Requerimientos de información efectuados y el plazo otorgado para su entrega;
 - s) Firma del personal del administrado, del supervisor a cargo de la acción de supervisión y, de ser el caso, de los testigos, observadores, peritos y/o técnicos;
 - t) Observaciones del administrado, en caso lo solicite;
- 10.2 La omisión no relevante o el error material contenido en el Acta de Supervisión no afecta su validez ni de los medios probatorios que se hayan obtenido en dicha acción de supervisión.
- 10.3 En el marco de la supervisión a Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), el Acta de Supervisión deberá contar, en lo que resulte aplicable, con la información señalada en el Numeral 10.1 del presente artículo

Artículo 11°.- De la notificación de los resultados de los análisis efectuados

11.1 En caso la Autoridad de Supervisión tome muestras en una acción de supervisión, el administrado puede solicitar la dirigencia durante su desarrollo. El procedimiento de dirigencia está sujeto a los plazos, condiciones y limitaciones del servicio

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Oficina de Ecología y Medio Ambiente
Ing. Juan Manuel Polanco Vela



establecido por el laboratorio de ensayo, de acuerdo a la normativa que rige la acreditación en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad establecidas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL).

11.2 En caso el administrado haya consignado una dirección electrónica, la notificación de los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas en la supervisión debe efectuarse en el plazo de un (1) día hábil, contado desde el día siguiente de otorgada la conformidad a los informes de ensayo remitidos por el laboratorio

11.3 En caso el administrado no haya autorizado la notificación electrónica, los resultados del monitoreo, deberán ser notificados a su domicilio dentro de los tres (3) días hábiles, contados desde el día siguiente de otorgada la respectiva conformidad. Al referido plazo se adiciona el correspondiente término de la distancia aplicable a los procesos judiciales.

Artículo 12°.- De la acción de supervisión no presencial

La acción de supervisión no presencial consiste en la obtención de información relevante de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables. Se efectúa en ausencia del administrado o de su personal.

Artículo 13°.- Documento de Registro de Información

13.1 En caso se requiera efectuar una acción de supervisión no presencial, el supervisor debe elaborar un Documento de Registro de Información, que contiene lo siguiente, conforme al Anexo 3, que forma parte integrante del presente Reglamento:

- a) Lugar, fecha y hora del registro de información;
- b) Objeto de la acción de supervisión no presencial;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Oficina de Ecología y Medio Ambiente
Dg. Juan Manuel Espinoza Villos



- c) Nombre del administrado;
- d) Descripción de los hechos verificados; y,
- e) Consignar el medio que registra la información;
- f) Nombre y firma del supervisor.

13.2 La información recabada es notificada al administrado, con la finalidad que en el plazo máximo de tres (3) días hábiles exprese sus observaciones, comentarios, acredite o indique un plazo razonable, para la subsanación de la conducta o desvirtúe los presuntos incumplimientos detectados, de ser el caso.

Capítulo IV

De la etapa de resultados

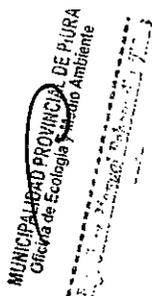
Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, de acuerdo al Régimen de Aplicación de Sanciones (RAS) y Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) aprobados por Ordenanza Municipal Para el inicio del procedimiento administrativo sancionador de ser el caso.

Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un





riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio. Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del caso.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño real a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño real a la flora y fauna; (iii) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo significativo o moderado; o, (iv) un incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio.

Si el administrado acredita la ejecución de acciones que coadyuven a la rehabilitación, restauración, reparación, entre otras, será considerada como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer en el procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta la oportunidad en la que se acredite.

En caso de determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

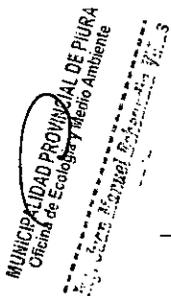
Artículo 16°.- Del Informe de Supervisión

16.1 Concluida la etapa de ejecución de la supervisión, se emite el Informe de Supervisión, el cual contiene como mínimo lo siguiente, conforme al Anexo, 5 que forma parte integrante del presente Reglamento:

a) Antecedentes

a.1 Objetivo de la supervisión;

a.2 Tipo de supervisión;





a.3 Nombre o razón social del administrado;

a.4 Actividad fiscalizable o función desarrollada por el administrado;

a.5 Nombre y ubicación de la unidad fiscalizable. Precisando el componente o instalación materia de supervisión, o del lugar donde se desarrolla la actividad o función.

b) Análisis de la supervisión

b.1 Análisis de los cumplimientos verificados, con la referencia a los respectivos medios probatorios;

b.2 Análisis de los incumplimientos objeto de subsanación, o de ser el caso, de las acciones propuestas por el administrado que coadyuven a la restauración, rehabilitación o reparación, entre otras, haciendo referencia a los respectivos medios probatorios;

b.3 Análisis de los incumplimientos verificados, haciendo referencia a los respectivos medios probatorios;

b.4 Descripción de verificación del cumplimiento de las medidas administrativas dictadas con anterioridad, de ser el caso;

b.5 Identificación de las presuntas infracciones administrativas y los medios probatorios que lo sustenten;

b.6 Identificación de las medidas administrativas dictadas durante el desarrollo de la supervisión materia del informe; y

b.7 Propuesta de medida administrativa, de ser el caso.

c) Conclusiones

d) Recomendaciones



d.1 Obligaciones respecto de las cuales corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador o el archivo, según corresponda;

d.2 Dictado de medidas administrativas; o,

d.3 Exhortación del cumplimiento de las funciones de fiscalización a cargo del administrado u otras medidas.

e) Anexos

f) Aprobación del Informe de Supervisión por parte de la Autoridad de Supervisión.

16.2 En caso corresponda el archivo del caso, o el inicio del procedimiento sancionador, la Autoridad de Supervisión notificará al administrado el Informe de Supervisión.

16.3 El Informe de Supervisión producto de la supervisión al administrado será notificado al titular de la entidad, según corresponda.

TÍTULO III

DE LOS SUJETOS DE LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL

Capítulo I

Del supervisor

Artículo 17°.- Facultades del supervisor

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnético/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento



de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

- b) Tomar y registrar las declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión que se lleva a cabo.
- c) Solicitar la participación de peritos y técnicos cuando lo estime necesario para el mejor desarrollo de las acciones de supervisión.
- d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.
- e) Efectuar los actos necesarios para obtener o reproducir documentos impresos, fotocopias, facsímiles, planos, estudios o informes, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, imágenes satelitales, Sistema de Información Geográfica (SIG), microformas —tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos—, y otras reproducciones de audio y video, telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su resultado, y que sean pertinentes a la supervisión.
- f) Instalar equipos en las unidades fiscalizables, en su área de influencia o en lugares donde el administrado desarrolla su actividad o función, con el propósito de realizar monitoreos, siempre que con ello no se dificulten las actividades o la prestación de los servicios que son materia de supervisión.
- g) Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables, así como recabar y obtener la información y los medios probatorios relevantes.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Oficina de Ecología y Medio Ambiente
Ing. Juan Manuel Echazarreta Vírías
JEFE



Artículo 18°.- Obligaciones del supervisor

18.1 El Supervisor debe ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión, en caso corresponda.

18.2 El Supervisor tiene, entre otras, las siguientes obligaciones:

- a) Realizar, previamente a la supervisión encomendada, la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con la unidad fiscalizable, su área de influencia o en lugares donde el administrado desarrolla su actividad o función.
- b) Identificarse ante quien lo solicite, presentando la credencial correspondiente.
- c) Citar la base legal que sustente su competencia de supervisión, sus facultades y obligaciones, al administrado que las solicite.
- d) Entregar copia del Acta de Supervisión al administrado.
- e) Guardar reserva sobre la información obtenida en la supervisión, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento.
- f) Deber de imparcialidad y prohibición de mantener intereses en conflicto.

18.3 La omisión al cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el numeral precedente no enerva el valor de los medios probatorios recabados.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Oficina de Ecología y Medio Ambiente
Ing. Juan Manuel Echeandía Vitis
JSE-E



Capítulo II

Del administrado

Artículo 19°.- De la información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión.

Artículo 20°.- De las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión

20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.

20.2 En los casos de instalaciones ubicadas en lugares de difícil acceso, el administrado debe otorgar las facilidades para acceder a las instalaciones objeto de supervisión.

20.3 El supervisor debe cumplir con los requisitos de seguridad y salud en el trabajo, sin que ello implique la obstaculización de las labores de supervisión, de ser el caso.

Artículo 21°.- Del apoyo de la fuerza pública en las acciones de supervisión

21.1 En el supuesto de que el administrado incumpla lo dispuesto en el Numeral del Artículo precedente, el supervisor podrá requerir el auxilio de la fuerza pública



para el desempeño de sus funciones, el cual deberá ser prestado de inmediato bajo responsabilidad, tal como lo establece el Artículo 14° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

21.2 En el supuesto mencionado en el numeral precedente, se podrá formular denuncia contra el administrado por el delito de resistencia a la autoridad, tipificado en el Artículo 368° del Código Penal vigente, para lo cual la Autoridad de Supervisión remitirá la comunicación correspondiente a la Procuraduría Pública respectiva, sin perjuicio de las acciones administrativas correspondientes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- En caso el administrado transfiera, traspase, ceda o delegue la actividad principal o función a un tercero, el adquirente o cesionario está obligada a comunicar dicho cambio a la Autoridad de Supervisión, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado desde la celebración del acuerdo que contempla el cambio de titularidad.

Segunda.- Toda referencia al "Informe Técnico Acusatorio" y a la "Autoridad Acusadora" en las normas vigentes, deberá entenderse como "Informe de Supervisión" y "Autoridad de Supervisión", respectivamente.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Oficina de Ecología y Medio Ambiente
Dpto. Juan Manuel Babazola 76-5



Anexo 1

Modelo del Plan de Supervisión

PLAN DE SUPERVISIÓN

EXPEDIENTE N° _____

I. OBJETIVO

(Colocar las obligaciones cuyo cumplimiento serán materia de supervisión)

II. ANTECEDENTES

III. BASE LEGAL

IV. ACCIONES DE SUPERVISIÓN A REALIZAR

V. EQUIPO DE SUPERVISIÓN

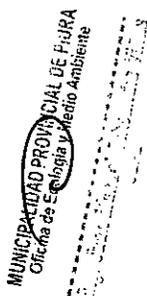
VI. RECURSOS REQUERIDOS

Piura, _____ de _____ del 20__

(Fecha en que se aprueba el plan de supervisión)

Elaborado por: _____

Aprobado por: _____





ANEXO 2
Modelo de Acta de Supervisión

| | | | |
|---------------------------------------|----------------------------|-----------|--|
| MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA | ACTA DE SUPERVISIÓN | Número: | |
| | | Fecha: | |
| | | Revisión: | |

| 1. DATOS DEL ADMINISTRADO | | | | | |
|---|------------------|-----|------------|-----|-----|
| Nombre o Razón Social | | | | | |
| Dirección | | | Distrito | | |
| | | | Provincia | | |
| | | | Región | | |
| Actividad (Marcar Con X) | Comercialización | () | Productiva | () | |
| | Servicios | () | Otros: | | |
| Tipo De Documento | RUC | () | | DNI | () |
| Dirección para notificaciones (personal/ electrónica) | | | | | |

| 2. DATOS DE LA SUPERVISIÓN | | | | | | | |
|----------------------------|---------------------|-----|--------|-------|----------------------|------|----------------------|
| Tipo | Regular | () | Inicio | Fecha | <input type="text"/> | Hora | <input type="text"/> |
| | Especial | () | Fin | Fecha | <input type="text"/> | Hora | <input type="text"/> |
| Responsables | Apellidos y Nombres | | | | Cargo | | |
| Supervisor (es) | | | | | | | |
| Peritos y/o técnicos | | | | | | | |
| Personal del administrado | | | | | | | |
| PNP y/o testigos | | | | | | | |

| 3. OBLIGACIONES FISCALIZABLES | |
|-------------------------------|-------------|
| Nro | Descripción |
| 1 | |
| 2 | |

| 4: VERIFICACIÓN DE OBLIGACIONES | | | |
|---------------------------------|-------------|------------|--|
| Nro | Descripción | ¿Corrigió? | Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*) |
| 1 | | | |
| 2 | | | |

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
 Oficina de Ecología y Medio Ambiente
 Ing. Juan Manuel Fobzente Vásquez



| 5. RELACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS | | | | | | | | |
|-------------------------------------|-----------------|-----------------|--------|---------------------------------|-------------|------|---------|---------------------|
| Nro | Descripción | | | | | | | |
| 1 | | | | | | | | |
| 2 | | | | | | | | |
| 6. MUESTREO AMBIENTAL | | | | | | | | |
| Código GPS | | | | | | | | |
| Sistema | | | | | Zona | | | |
| Nro | Código de Punto | Nro de muestras | Matriz | Observaciones | Coordenadas | | Altitud | Solicita dirimencia |
| | | | | | Norte | Este | | |
| 1 | | | | | | | | |
| 2 | | | | | | | | |
| 7. OBSERVACIONES DEL ADMINISTRADO | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| 8. FIRMAS | | | | | | | | |
| SUPERVISOR | | | | ADMINISTRADO | | | | |
| | | | | | | | | |
| NOMBRE: | | | | NOMBRE: | | | | |
| DNI: | | | | DNI: | | | | |
| PNP, PERITOS, TÉCNICOS y/o TESTIGOS | | | | REPRESENTANTES DEL ADMINISTRADO | | | | |
| | | | | | | | | |
| NOMBRE: | | | | NOMBRE: | | | | |
| DNI: | | | | DNI: | | | | |



ANEXO 3

MODELO DOCUMENTO DE REGISTRO DE INFORMACIÓN

En....., a los.....días del mes de..... del 201....., siendo las
..... horas, el (los) suscrito (s)
procedieron a efectuar una acción de supervisión a
..... Identificado con RUC/DNI
....., con el objeto de supervisar el
cumplimiento de, en lo referido a
.....

A continuación se detallan los hechos verificados:

.....
.....
.....
.....

Durante la acción de supervisión se recabó lo siguiente (en caso se recaben documentos
ú otros medios probatorios)

.....
.....
.....
.....

Siendo las horas del día de del 201....., se da por concluida la
presente acción de supervisión, firmando la presente en señal de conformidad.

.....

Firma del supervisor

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA



ANEXO 4

Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

1. INTRODUCCION

La Municipalidad de Piura, es una entidad de fiscalización ambiental – EFA, de ámbito local que tiene atribuida su función de fiscalización ambiental, en sentido amplio, establecido en el artículo 2° de la Resolución Ministerial N°247-2013-MINAM

La fiscalización ambiental, en sentido amplio, comprende las acciones de vigilancia, control, monitoreo, seguimiento, verificación, evaluación, supervisión, fiscalización en sentido estricto y otras similares, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables y de aquellas derivadas del ejercicio de la fiscalización ambiental. Asimismo la supervisión, tiene por objeto promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados, con la finalidad de asegurar una oportuna protección ambiental.

De acuerdo a lo señalado en el Artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272 publicado el 21 de diciembre de 2016, la subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador es un eximente de responsabilidad.

El Reglamento de Supervisión, establece que los incumplimientos de obligaciones fiscalizables pueden clasificarse en (i) leves o (ii) trascendentes; en atención a su nivel de riesgo, que puede ser leve, moderado o significativo.

De acuerdo a dicha clasificación, son fáctica y jurídicamente posibles de subsanar los incumplimientos leves, es decir, aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio.

En ese contexto, la presente Metodología tiene por objeto estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables, a fin de determinar si se encuentra sujeta a subsanación.

Para la elaboración de la presente Metodología se tomó como referencia los lineamientos establecidos en la Guía de Evaluación de Riesgo Ambiental, publicada por el Ministerio del Ambiente en el año 2011, la cual se sustenta en la Norma Europea UNE 150008 2008, emitida por la Asociación Española de Normalización Certificación (AENOR).

2. ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALIZABLES

La estimación del nivel de riesgo del incumplimiento de obligaciones fiscalizables se determina en función de la valoración del riesgo.

El riesgo ambiental se establece considerando la probabilidad de ocurrencia de un accidente y su consecuencia negativa sobre el entorno natural y/o humano.

2.1. Determinación o cálculo del riesgo

Se calcula a través de la siguiente fórmula:

Fórmula N° 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 - Evaluación de riesgos ambientales

Elaboración: Ministerio del Ambiente

2.2. Aplicación de la Fórmula N° 1

2.2.1. Estimación de la probabilidad

Se estimará la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza que comprometa el entorno humano y el entorno natural como consecuencia del incumplimiento de una obligación fiscalizable. Esta probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

Los valores numéricos correspondientes a los diferentes escenarios se obtendrán del Cuadro N° 1



Cuadro N° 1 Estimación de probabilidad de ocurrencia

| Valor | Probabilidad | Descripción |
|-------|---------------|--|
| 5 | Muy probable | Se estima que ocurra de manera continua o diaria |
| 4 | Altamente | Se estima que pueda suceder dentro de una semana |
| 3 | Probable | Se estima que pueda suceder dentro de un mes |
| 2 | Posible | Se estima que pueda suceder dentro de un año |
| 1 | Poco probable | Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un |

Fuente: Norma UNE 150008-2008 - Evaluación de riesgos ambientales Elaboración: OEFA

2.2.2. Estimación de la consecuencia

La materialización de un riesgo puede generar consecuencias diferentes. Por ello, la estimación de la consecuencia se realizará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.

En caso el riesgo esté presente tanto en el entorno humano como en el natural, se selecciona el de mayor valor.

2.2.2.1. Estimación de la consecuencia del entorno humano

La estimación de la consecuencia en el entorno humano se determina en función de la sumatoria de los valores obtenidos en las variables siguientes:

Fórmula N° 2: Entorno Humano

$$\text{Entorno Humano} = \text{Cantidad} + 2 * \text{Peligrosidad} + \text{Extensión} + \text{Personas potencialmente expuestas}$$

Fuente: Norma UNE 150008-2008 - Evaluación de riesgos ambientales Elaboración: OEFA

A continuación se presentan los cuadros en los que se asigna los valores de las variables con las que se estimará la consecuencia en el entorno humano.

Cantidad

La cantidad se establece en función de las variables "masa", "volumen", "porcentaje de exceso a la normativa aprobada o referencial" y "porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable"

Las dos primeras variables están referidas a la cantidad estimada del material que podría generar el riesgo en función a su masa y volumen. La tercera variable está referida al porcentaje en que excede el material que produce el riesgo a los Límites Máximos Permisibles - LMP, al Estándar de Calidad Ambiental - ECA o parámetros referenciales.

Finalmente, la cuarta variable establece el valor cantidad en función al porcentaje de incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable.

Para determinar el factor cantidad bastará identificar una variable y en el caso que se cuente con dos o más variables de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados.

Cuadro N° 2 Factor Cantidad

| CANTIDAD | | | | |
|----------|-----------|-------------|---|--|
| Valor | Tn | m3 | Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial | Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable |
| 4 | > 5 | > 50 | Desde 100% a más | Desde 50% hasta 100% |
| 3 | > 2 y < 5 | > 10 y < 50 | Desde 50% y menor de 100% | Desde 25% y menor de 50% |
| 2 | > 1 y < 2 | > 5 y < 10 | Desde 10% y menor de 50% | Desde 10% y menor de 25% |
| 1 | < 1 | < 5 | Mayor a 0% y menor de 10% | mayor a 0% y menor de 10% |

Fuente: Norma UNE 150008-2008 - Evaluación de riesgos ambientales Elaboración: OEFA

Peligrosidad

El factor peligrosidad se determina en función a las variables "característica intrínseca del material" y "grado de afectación". La primera variable está referida a la propiedad o aptitud intrínseca del material para causar daño (tóxico, inflamable, corrosivo, etc.). La segunda variable está relacionada al grado de impacto ocasionado por el incumplimiento de la obligación fiscalizable, que podría generar afectación al ser humano.

Para determinar el factor peligrosidad bastará identificar una variable y en el caso que se cuente con las dos variables de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados.

Cuadro N° 3 Factor Peligrosidad

| Peligrosidad | | | |
|--------------|--|---------------------------|--------------------------------------|
| Valor | Característica intrínseca del material | | Grado de afectación |
| 4 | Muy peligrosa | Muy inflamable | Muy alto |
| | | Tóxica | (Irreversible y de gran magnitud) |
| 3 | Peligrosa | Explosiva | Alto |
| | | Inflamable | (Irreversible y de mediana magnitud) |
| 2 | Poco | Combustible | Medio |
| | Peligrosa | | (Reversible y de mediana magnitud) |
| 1 | No peligrosa | Daños leves y reversibles | Bajo |
| | | | (Reversible y de baja magnitud) |

Fuente: Norma UNE 150008-2008 - Evaluación de riesgos ambientales Elaboración: OEFA

Con relación a los valores 4 y 3 de la variable "característica intrínseca del material" solo bastará identificar una característica y en el caso que se cuente con dos o más características de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados.

Extensión

El factor extensión está referido a la posible zona impactada como consecuencia del presunto incumplimiento de la obligación fiscalizable.

En el presente caso se emplean las variables de área (m²) y de radio de distancia (km) entre el lugar donde se produjo el presunto incumplimiento hasta la ubicación de las personas potencialmente afectadas.

Cuadro N° 4 Factor Extensión

| Extensión | | | |
|-----------|--------------|---------------------|--------------------|
| Valor | Descripción | Km | m ² |
| 4 | Muy extenso | Radio mayor a 1km. | > 10 000 |
| 3 | Extenso | Radio hasta 1 km. | > 1 000 y < 10 000 |
| 2 | Poco extenso | Radio hasta 0,5 Km. | > 500 y < 1 000 |
| 1 | Puntual | Radio hasta 0,1 Km | < 500 |

Fuente: Norma UNE 150008-2008 - Evaluación de riesgos ambientales Elaboración: OEFA



Para determinar el factor extensión bastará identificar una variable y en el caso que se cuente con las dos y de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados.

Personas potencialmente expuestas

Está referido a la cantidad de personas que pueden resultar afectadas por el incumplimiento de la obligación fiscalizable, previo a la determinación de la extensión, es decir, se considera la cantidad de personas ubicadas en la extensión determinada, área de influencia directa o indirecta.

Cuadro N° 5 Factor Personas potencialmente expuestas

| Valor | Personas potencialmente expuestas | |
|-------|-----------------------------------|----------------|
| 4 | Muy alto | Más de 100 |
| 3 | Alto | Entre 50 y 100 |
| 2 | Bajo | Entre 5 y 49 |
| 1 | Muy bajo | < 5 personas |

Fuente: Norma UNE 150008-2008 - Evaluación de riesgos ambientales Elaboración: Ministerio del Ambiente

2.2.2.2. Estimación de la consecuencia en el entorno natural

Se realizará de acuerdo con la siguiente fórmula:

Fórmula N° 3: Entorno Natural

$$\text{Entorno Natural} = \text{Cantidad} + 2 * \text{Peligrosidad} + \text{Extensión} + \text{Medio potencialmente afectado}$$

Fuente: Norma UNE 150008-2008 - Evaluación de riesgos ambientales Elaboración: OEFA

A continuación se presentan los cuadros en los que se asigna los valores de las variables con las que se estimará la consecuencia en el entorno natural.

Cantidad

La cantidad se establece en función de las variables "masa", "volumen", "porcentaje de exceso a la normativa aprobada o referencial" y "porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable".



Las dos primeras variables están referidas a la cantidad estimada del material que podría generar el riesgo en función a su masa y volumen. La tercera variable está referida al porcentaje en que excede el material que produce el riesgo a los Límites Máximos Permisibles - LMP, al Estándar de Calidad Ambiental - ECA o parámetros referenciales. Finalmente, la cuarta variable establece el valor cantidad en función al porcentaje del presunto incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable.

Para determinar el factor cantidad bastará identificar una variable y en el caso que se cuente con dos o más variables de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados.

Cuadro N° 6 Factor Cantidad

| Valor | Tn | m3 | Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o | Porcentaje de incumplimiento de la |
|-------|------------------|--------------------|---|------------------------------------|
| 4 | ≥ 5 | ≥ 50 | Desde 100% a más | Desde 50% hasta 100% |
| 3 | ≥ 2 y < 5 | ≥ 10 y < 50 | Desde 50% y menor de 100% | Desde 25% y menor de 50% |
| 2 | ≥ 1 y < 2 | ≥ 5 y < 10 | Desde 10% y menor de 50% | Desde 10% y menor de 25% |
| | < 1 | < 5 | mayor a 0% y menor de 10% | mayor a 0% y menor de 10% |

Fuente: Norma UNE 150008-2008 - Evaluación de riesgos ambientales Elaboración: OEFA

Peligrosidad

Se determina en función a las variables "característica intrínseca del material" y "grado de afectación".

La primera variable está referida a la propiedad o aptitud intrínseca del material para causar daño (tóxico, inflamable, corrosivo, etc.). La segunda variable está relacionada al grado de impacto, que podría generar afectación a la flora, fauna y/o alguno de sus componentes.

Para determinar el factor peligrosidad bastará identificar una variable y en el caso que se cuente con las dos variables de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados.

Cuadro N° 7 Factor Peligrosidad

| Peligrosidad | | | |
|--------------|--|-----------------------------|---------------------|
| Valor | Característica intrínseca del material | | Grado de afectación |
| 4 | Muy peligrosa | Muy inflamable | Muy alto |
| 3 | Peligrosa | Explosiva | Alto |
| 2 | Poco peligrosa | Inflamable • Combustible | Medio |
| 1 | No peligrosa | • Daños leves y reversibles | Bajo |

Fuente: Norma UNE 150008-2008 - Evaluación de riesgos ambientales Elaboración: OEFA

Con relación a los valores 4 y 3 de la variable "característica intrínseca del material" bastará identificar una característica.

Extensión

El factor extensión está referido a la zona impactada como consecuencia del presunto incumplimiento de la obligación fiscalizable.

En el presente caso se emplea las variables de área (m²) y de radio de distancia (km) entre el lugar donde se produjo el presunto incumplimiento y la zona impactada.

Cuadro N° 8 Factor Extensión

| Extensión | | | |
|-----------|--------------|---------------------|-------------------|
| Valor | Descripción | Km | m ² |
| 4 | Muy extenso | Radio mayor a 1km. | ≥ 10000 |
| 3 | Extenso | Radio hasta 1 km. | ≥ 1000 y < 10 000 |
| 2 | Poco extenso | Radio hasta 0,5 Km. | ≥ 500 y < 1000 |
| 1 | Puntual | Radio hasta 0,1 Km | < 500 |

Fuente: Norma UNE 150008-2008 - Evaluación de riesgos ambientales Elaboración: OEFA

Para determinar el factor extensión bastará identificar una variable.

Medio Potencialmente afectado

El factor está referido a la calificación del medio que podría afectarse por el presunto incumplimiento de la obligación fiscalizable.



Cuadro N° 9 Factor del medio potencialmente afectado

| Valor | Medio potencialmente afectado |
|-------|---|
| 4 | Área Natural Protegida de administración nacional, regional y privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles |
| 3 | Área fuera del ANP de administración nacional, regional y privada; o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles |
| 2 | Agrícola |
| 1 | Industrial |

Fuente: Norma UNE 150008-2008 - Evaluación de riesgos ambientales Elaboración: OEFA

2.2.3. Estimación resultante de la consecuencia

2.2.3.1. De la consecuencia en el entorno humano

La puntuación obtenida en la fórmula N° 2 deberá ser comparada con la puntuación indicada en el Cuadro N° 10 para obtener la condición y valor correspondiente a la consecuencia en el entorno humano.

Cuadro N° 10 Estimación de la consecuencia en el entorno humano

| Puntuación | Condición de la consecuencia | Valor |
|------------|------------------------------|-------|
| 18-20 | Crítica | 5 |
| 15-17 | Grave | 4 |
| 11-14 | Moderada | 3 |
| 8-10 | Leve | 2 |
| 5-7 | No relevante | 1 |

Fuente: Norma UNE 150008-2008 - Evaluación de riesgos ambientales

Elaboración: Ministerio del Ambiente

2.2.3.2. De la consecuencia en el entorno natural

La puntuación obtenida en la fórmula N° 3 deberá ser comparada con la puntuación indicada en el Cuadro N° 11 para obtener la condición y valor correspondiente a la consecuencia en el entorno natural.



Cuadro N° 11 Estimación de la consecuencia en el entorno natural

| Puntuación | Condición de la consecuencia | Valor |
|------------|------------------------------|-------|
| 18-20 | Crítica | 5 |
| 15-17 | Grave | 4 |
| 11-14 | Moderada | 3 |
| 8-10 | Leve | 2 |
| 5-7 | No relevante | 1 |

Fuente: Norma UNE 150008-2008 - Evaluación de riesgos ambientales

Elaboración: Ministerio del Ambiente

3. ESTIMACIÓN FINAL DEL NIVEL DE RIESGO

El resultado del producto de la probabilidad y la consecuencia determinará el nivel de riesgo, que podrá ser leve, moderado o significativo, de acuerdo a los rangos establecidos en el Cuadro N° 12, que se presenta a continuación:

Cuadro N° 12 Determinación del nivel de riesgo

| Rango del riesgo | Nivel de riesgo en función del entorno humano y el entorno natural |
|------------------|--|
| 16 - 25 | Riesgo significativo |
| 6 - 15 | Riesgo moderado |
| 1 - 5 | Riesgo leve |

Fuente: Norma UNE 150008-2008 - Evaluación de riesgos ambientales

Elaboración: OEFA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA



**ANEXO 5:
MODELO DE INFORME DE SUPERVISIÓN**

INFORME DE SUPERVISIÓN N°

A: : [Nombre del destinatario]
De : [Nombre del Supervisor]
Asunto : Resultado de las acciones de supervisión [unidad fiscalizable] de [nombre del administrado], realizada del [fecha de inicio] al [fecha de cierre]
Referencia : Acta de Supervisión
Fecha : Lugar, [fecha]

I. ANTECEDENTES

- ✓ Objetivo de la supervisión
- ✓ Tipo de supervisión
- ✓ Nombre o razón social del administrado
- ✓ Actividad o función desarrollada por el administrado

II. ANÁLISIS DE LA SUPERVISIÓN

- ✓ Análisis de los cumplimientos de las obligaciones fiscalizables
- ✓ Análisis de los incumplimientos de las obligaciones fiscalizables
- ✓ Análisis de los incumplimientos que fueron objeto de subsanación, o de ser el caso, de las acciones que coadyuvan a la restauración, rehabilitación, o reparación propuestas por el administrado.
- ✓ Detalle del seguimiento del cumplimiento de las medidas administrativas dictadas con anterioridad, de ser el caso.
- ✓ Identificación de presuntas infracciones administrativas, los presuntos responsables y los medios probatorios que lo sustentan, de ser el caso.
- ✓ La identificación de las medidas administrativas dictadas durante el desarrollo de la supervisión materia del informe.
- ✓ La propuesta de medida, administrativa de ser el caso.

III. CONCLUSIONES

IV. RECOMENDACIONES

- ✓ Obligaciones respecto de las cuales corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador o el archivo del expediente, según corresponda.
- ✓ Imposición de medidas administrativas
- ✓ Exhortación del cumplimiento de las funciones de fiscalización a cargo de la EFA u otras medidas

V. ANEXOS

Elaborado por:

Aprobado Por:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Oficina de Ecología y Medio Ambiente
Ing. Juan Manuel Escobar V. S.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

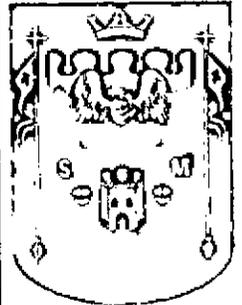
REGLAMENTO

PARA LA

ATENCIÓN DE

DENUNCIAS

AMBIENTALES



GERENCIA DE
MEDIO AMBIENTE,
POBLACION Y
SALUD

2019

" LA TIERRA AMA nuestras pisadas, Y TEME , nuestras manos "

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Oficina de Ejecución Medio Ambiente
Ing. Juan Manuel Pacheco Torres

REGLAMENTO PARA ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES - 2019

0



REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento regula el ejercicio del derecho a la presentación de denuncias ambientales ante la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) de Piura, de conformidad con lo establecido en el Artículo 105 de la Ley No 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 2- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento resulta aplicable a todas las personas naturales o jurídicas que presenten denuncias ambientales ante la EFA de Piura

Artículo 3- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

a) Denunciante:

Es la persona natural o jurídica que formula una denuncia ambiental.

b) Denunciado:

Es la persona natural o jurídica presuntamente responsable de los hechos que han sido objeto de la denuncia ambiental.

c) Denuncia ambiental:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Oficina de Ecología y Medio Ambiente
Ing. Juan Manuel Zambranda Vivas
Jefe



Es la comunicación que efectúa un denunciante ante la EFA, respecto de los hechos que pueden constituir una posible infracción ambiental.

d) **Infracción ambiental:**

Es el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, los compromisos ambientales asumidos en los contratos de concesión y en las medidas administrativas dictadas por el EFA.

e) **Denuncia maliciosa:**

Es aquella denuncia formulada de mala fe, sobre la base de datos cuya falsedad o inexactitud es de conocimiento del denunciante.

Artículo 4.- Servicio de Información de Denuncias Ambientales

El Servicio de Información Local de Denuncias Ambientales es un servicio de alcance Provincial que presta la Municipalidad Provincial de Piura para la atención de las denuncias ambientales, el cual comprende la orientación a los denunciantes, el registro de denuncias ambientales y el seguimiento del trámite respectivo. Este servicio se brinda en forma presencial a los administrados.

Artículo 5.- Interés difuso

Para presentar una denuncia ambiental, el denunciante no requiere sustentar la afectación concreta de sus derechos o intereses legítimos.

Artículo 6.- Tipos de Denuncias Ambientales

6.1 Las denuncias ambientales pueden ser:

- a) **Anónimas:** son aquellas en las cuales el denunciante no proporciona información sobre sus datos de identificación.
- b) **Con reserva de identidad del denunciante:** son aquellas en las cuales la EFA garantiza, a pedido del denunciante, mantener en reserva su identidad.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Oficina de Ecología y Medio Ambiente
Ing. Juan Manuel Escobedo Vargas
JEFE



c) Sin reserva de identidad del denunciante: son aquellas en las cuales el denunciante no solicita la reserva de su identidad.

6.2 La vulneración del derecho de reserva de la identidad del denunciante por parte de cualquier funcionario o servidor de la EFA será puesta en conocimiento de la autoridad competente, a fin de que sean adoptadas las acciones necesarias para determinar la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar.

Artículo 7.- Atención de denuncias

7.1 Las denuncias ambientales sobre hechos que forman parte del ámbito de fiscalización de la EFA de Piura serán atendidas de acuerdo al procedimiento interno de atención de denuncias

7.2 Las denuncias ambientales que recaen dentro del ámbito de competencia de otra Entidad de Fiscalización Ambiental - EFA, serán derivadas a esta, a fin de que sean atendidas de acuerdo a sus procedimientos internos.

7.3 Las denuncias que se relacionen con la protección ambiental, pero que no generen acciones de fiscalización ambiental por parte de la EFA u otra EFA, serán remitidas a la autoridad ambiental competente, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 8.- Denuncias maliciosas

De conformidad con el Artículo 38 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, si se evidencia que la denuncia ambiental se sustenta en hechos o datos falsos o inexactos que eran de conocimiento del propio denunciante, la EFA de Piura podrá interponer las acciones legales correspondientes con la finalidad de determinar la responsabilidad a

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Oficina de Ecología y Medio Ambiente
Ing. Juan Manuel Escobedo Virias
JEFE



que hubiere lugar. La denuncia maliciosa genera que el denunciante asuma los costos originados por las acciones de fiscalización que se hubieran realizado.

CAPITULO II

DE LA FORMULACIÓN DE LA DENUNCIA AMBIENTAL

Artículo 9.- Medios para la formulación de denuncias ambientales

9.1 El denunciante podrá formular su denuncia ambiental en forma presencial, virtual o a través de otros medios que la EFA Piura implementara para tal efecto.

9.2 La denuncia formulada por escrito debe ser presentada en Tramite Documentario de la Municipalidad Provincial de Piura.

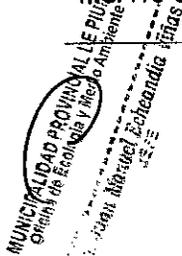
9.3 Para la presentación de una denuncia ambiental se pondrá a disposición de los denunciantes el Formulario de Registro de Denuncias Ambientales, conforme al Anexo 1 que forma parte integrante del presente Reglamento.

Artículo 10.- De la asesoría para formular denuncias

A solicitud del denunciante, la EFA Piura le brindará asesoría para formular su denuncia ambiental. Para tal efecto, a través de los medios empleados para la formulación de las denuncias, se orientará al denunciante con el objeto de garantizar que la denuncia contenga la información mínima necesaria para ser atendida.

Artículo 11.- Obligación de derivar las denuncias al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Quando la EFA Piura recibiera una denuncia ambiental que no es de su competencia deberá derivarla al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles desde que fue recibida. Esto deberá efectuarse con independencia de las acciones que la EFA de Piura deba realizar en mérito a la denuncia presentada, en el marco de sus funciones.





Artículo 12.- Requisitos para la formulación de denuncias

12.1 Para la presentación de una denuncia ambiental, de manera facultativa, se podrá consignar la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos del denunciante, así como su dirección domiciliaria y número de Documento Nacional de Identidad.
- b) Razón o denominación social, número de Registro Único de Contribuyente y el domicilio, en caso el denunciante sea una persona jurídica.
- c) Órgano, entidad o autoridad ante la cual se interpone la denuncia.
- d) Dirección física o electrónica a la cual se remitirán las comunicaciones.

12.2 De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 105 de la Ley N 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para la atención de la denuncia ambiental se deberá contar con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa ambiental. Para tal efecto, se podrá proporcionar la siguiente información:

- a) Describir los hechos que presuntamente pudieran constituir una infracción ambiental. De ser el caso, deberá indicarse las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron los hechos materia de denuncia.
- b) Proporcionar, de ser el caso, la evidencia que tenga en su poder, así como brindar cualquier otro elemento que permita comprobar los hechos descritos.
- c) Señalar a los presuntos autores y partícipes, así como a los posibles afectados, en caso cuente con dicha información.

12.3 De modo enunciativo, el denunciante podrá presentar los siguientes medios probatorios: audios, videos, fotografías, impresos, fotocopias, facsímiles o faxes, planos, mapas, cuadros, dibujos, y demás objetos que permitan verificar la comisión de una infracción administrativa.



12.4 Cuando se trate de una denuncia presentada por varios ciudadanos de manera conjunta, se podrá nombrar un apoderado y consignar un domicilio Único.

12.5 El denunciante podrá informar si los hechos denunciados se encuentran en discusión en el Ministerio Público, el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional, en caso tenga conocimiento de ello.

12.6 El denunciante deberá declarar expresamente si solicita la reserva de su identidad en la atención de su denuncia. A falta de esta indicación, se entenderá que renuncia al ejercicio de este derecho.

CAPITULO III

DEL ANÁLISIS PRELIMINAR

Artículo 13. - Del análisis preliminar

Luego de recibida la denuncia ambiental, la EFA Piura procederá a realizar un análisis preliminar de la denuncia en un plazo máximo de diez (10) días hábiles de recibida dicha comunicación.

Artículo 14. - De las denuncias anónimas

14.1 Durante la etapa del análisis preliminar, la EFA Piura verificará lo siguiente:

- a) Si la denuncia anónima se relaciona con la protección ambiental.
- b) Si la denuncia anónima cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa, de conformidad con lo establecido en el Numeral 12.2 del presente Reglamento.

14.2 En caso se verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Numeral 14.1 precedente, la denuncia deberá ser archivada.

14.3 La decisión de tramitar o archivar la denuncia no será puesta en conocimiento del denunciante, en atención a su carácter anónimo.



Artículo 15.- De las denuncias con o sin reserva de la identidad del denunciante

15.1 Durante la etapa del análisis preliminar, la EFA de Piura verificará lo siguiente:

- a) Si la denuncia con o sin reserva de la identidad se relaciona con la protección ambiental.
- b) Si la denuncia con o sin reserva de la identidad cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa, de conformidad con lo establecido en el Numeral 12.2 del presente Reglamento.

15.2 En caso, la EFA Piura verifique que no se cumple con lo dispuesto en el literal a) precedente, la denuncia deberá ser rechazada. Dicha decisión será puesta en conocimiento del denunciante a través de una comunicación formal debidamente motivada.

15.3 En caso, la EFA Piura verifique que no se cumple con lo dispuesto en el literal b) precedente, deberá requerir al denunciante la aclaración de la denuncia, concediéndole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

15.4 En el supuesto de que el denunciante no cumpliera con dicho requerimiento, se rechazará la denuncia, lo cual deberá ser comunicado al denunciante por escrito. Lo anterior, no impide que el denunciante pueda formular una nueva denuncia cumpliendo todos los requisitos previstos en el presente Reglamento.

CAPITULO IV

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Oficina de Ecología y Medio Ambiente
Ing. Juan Manuel Echeandía Vías
JEFE



DEL REGISTRO DE LA DENUNCIA

Artículo 16.- Registro de la denuncia

Si luego de la evaluación de la denuncia se verifica que esta debe ser atendida, la EFA Piura deberá registrarla en una Ficha de registro de denuncias ambientales en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, conforme al anexo 3, que forma parte integrante del presente reglamento. Para tal efecto, se anexarán los documentos y los medios probatorios que hubieran sido presentados.

Artículo 17.- Del expediente de la denuncia

17.1 La EFA Piura formará un expediente por cada denuncia registrada, con el rótulo y los datos de identificación respectivos. Las piezas del expediente serán archivadas en orden correlativo.

17.2 El expediente se mantendrá en el archivo de Denuncias Ambientales por un período de tres (3) años. Culinado este plazo deberá ser remitido al Archivo Central de la Municipalidad de Piura conservándose los datos que se consideren relevantes, a fin de que pueda ser desarchivado en caso esto resulte necesario.

17.3 En caso se presente más de una (1) denuncia ambiental sobre un mismo hecho, la EFA Piura deberá registrar dichas denuncias en un solo expediente.

17.4 Adicionalmente la EFA Piura contará con un Libro de Registro de Denuncias Ambientales donde se consignará de manera correlativa todos los expedientes de denuncias ambientales y en el cual se podrá constatar si la denuncia fue o no atendida



CAPITULO V

DEL ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y LA DERIVACIÓN DE LA DENUNCIA

Artículo 18°.- Análisis de competencia

18.1 La EFA Piura procederá a realizar el análisis de competencia de los hechos denunciados, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado a partir del registro de la denuncia. Para tal efecto, emitirá un informe precisando la entidad pública competente para atender la denuncia.

18.2 En caso la EFA Piura tuviera duda sobre la autoridad ambiental competente para atender la denuncia, podrá consultar al órgano del OEFA que ejerza la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental.

Artículo 19.- Derivación de denuncias

19.1 Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de fiscalización directa de la EFA Piura, se procederá a atender la denuncia

19.2 Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de fiscalización de otra EFA se procederá a derivar la denuncia a dicha entidad mediante un documento formal, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.

19.3 En caso la denuncia no se encuentre bajo el ámbito de fiscalización del OEFA u otra EFA, se procederá a derivarla a la autoridad ambiental competente, para que esta actúe conforme a sus atribuciones.

19.4 La EFA Piura deberá informar al denunciante que su denuncia ha sido derivada al OEFA, a una EFA u otra autoridad ambiental, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles desde que la denuncia fue recibida.



CAPITULO VI

DEL SEGUIMIENTO DE LAS DENUNCIAS AMBIENTALES

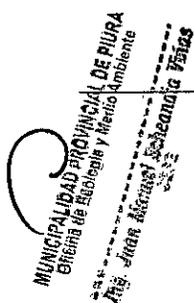
Artículo 20.- Del seguimiento de la denuncia sujeta a fiscalización directa

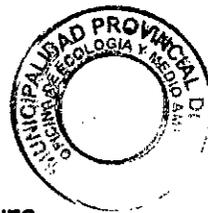
20.1 La EFA Piura evaluará el hecho denunciado y, en un plazo de treinta (30) días hábiles, determinará si ha realizado alguna supervisión previa relacionada con este hecho o si se trata de una ocurrencia nueva que no hubiera sido investigada. Dependiendo de ello, realizará las siguientes acciones:

- a) De verificarse la exacta congruencia del hecho denunciado (tiempo, lugar y modo) con una acción de supervisión realizada anteriormente, el equipo de supervisión deberá informar a la Gerencia de Medio Ambiente Salud y Población, sobre las acciones adoptadas vinculadas a los hechos denunciados.
- b) De comprobarse que se trata de un hecho nuevo, la Gerencia de Medio Ambiente Salud y Población evaluará la necesidad de realizar una supervisión especial teniendo en cuenta, entre otros criterios, la posible gravedad de la conducta y la programación de supervisiones existentes. En caso se considere pertinente realizar una supervisión, se informará a los demás órganos que conforman la EFA Piura la fecha y hora exacta en que se realizaría dicha actividad. En caso contrario, se comunicará por escrito las razones que sustentan la no programación de la supervisión.

20.2 En ambos supuestos, la EFA Piura deberá trasladar la información brindada por el equipo de Supervisión al denunciante que haya formulado su denuncia con o sin reserva de su identidad.

Luego de remitir dicha comunicación, se deberá dar por atendida la denuncia en el expediente respectivo y en el Libro de Registro de Denuncias Ambientales.





Artículo 21- De las obligaciones de la Entidad de Fiscalización Ambiental de Piura (EFA)

21.1 Cuando la EFA Piura haya considerado pertinente programar una supervisión, deberá incorporar en el expediente respectivo la denuncia que se hubiere formulado y que guarde relación con la zona de influencia de la unidad productiva a supervisar.

21.2 La denuncia ambiental deberá ser elevada conjuntamente con el informe Técnico y/o acta de Supervisión sustentando a la Gerencia de Medio Ambiente Salud y Población para la aplicación de la sanción correspondiente de ser el caso, de acuerdo al Régimen de Aplicación de Sanciones (RAS) y Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) aprobados por Ordenanza Municipal.

Artículo 22.- De la comunicación de la resolución final

22.1 La Municipalidad Provincial de Piura deberá publicar en el periódico mural, la Resolución final emitida en el procedimiento administrativo sancionador -iniciado en mérito a una denuncia- en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contado a partir de la emisión de dicha Resolución.

22.2 La EFA Piura deberá remitir dicha información al denunciante, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles de recibida la comunicación. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

Artículo 23.- Del deber de informar al denunciante

Toda información que reciba la EFA Piura relativa a la atención de las denuncias ambientales por parte de los órganos competentes, deberá ser puesta en conocimiento del denunciante, en la medida en que no se incurra en las excepciones de acceso a la información pública previstas en los Artículos 15", 15"-A, 15"-B, 16" y 17" del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - La Entidad de Fiscalización Ambiental EFA Piura asumirá de manera progresiva las funciones relacionadas con la atención de denuncias ambientales detalladas en el presente Reglamento.

SEGUNDA. - La Entidad de Fiscalización Ambiental EFA Piura deberá implementar y mejorar de manera progresiva la atención de las denuncias ambientales.

TERCERA. - De conformidad con establecido en el Numeral 43.1 del Artículo 43° de la Ley N 28611 - Ley General del Ambiente, la Entidad de Fiscalización Ambiental EFA Piura deberá publicar en el periódico mural informes en el que se detalle las denuncias ambientales recibidas y las que fueron atendidas, para conocimiento de los ciudadanos de la municipalidad de Piura.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. - Las disposiciones del presente Reglamento resultan aplicables para las denuncias en trámite, en el estado en que se encuentren.



ANEXO 1

ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE PIURA - EFA

FORMULARIO DE REGISTRO DE DENUNCIAS AMBIENTALES

Expediente N° _____

Fecha: _____

I. Tipo de denuncia:

Anónima () Con reserva de identidad () Sin reserva de Identidad ()

II. Datos del denunciante:

- Nombre _____ o _____ Razón social: _____
- Documento _____ de identidad: _____
- Dirección: _____
- Teléfono: _____
- E-Mail: _____

III. Datos del denunciado:

- Nombre _____ o _____ Razón social: _____

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Oficina de Ecología y Medio Ambiente
Ing. Juan Manuel Echeandía Vitas
JEFE



- Documento de
identidad: _____
- Dirección: _____
- Teléfono: _____
- E-Mail: _____

IV. Medios probatorios:

Denuncias previas:

Firma

Se interpondrá acciones legales si se evidencia una denuncia maliciosa.

UNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Oficina de Ecología y Medio Ambiente
Ing. Juan Manuel Escobedo Vinas
JEFE



ANEXO N°02

**ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE PIURA - EFA**

| Registrado Por: | |
|--|------------------------|
| Tipo de denuncia: | Atendida: |
| Medio de recepción: | Fecha de finalización: |
| Fecha de registro: | |
| I. DATOS DEL DENUNCIANTE | |
| Tipo de persona: Natural () Jurídica () | Denuncias previas: |
| Nombre: | |
| Razón Social: | |
| Documento de identidad: | |
| Dirección: | |
| Teléfono: | |

| II. DATOS DEL DENUNCIADO | |
|--|--------------|
| Tipo de persona: Natural () Jurídica () | Antecedente: |
| Nombre: | |
| Razón Social: | |
| Documento de identidad: | |
| Dirección: | |
| Teléfono: | |



| |
|-----------------------------------|
| III. MOTIVO DE LA DENUNCIA |
| |

| | | | | |
|--------------------------------------|---------------|-----------------------------|---------------|----------|
| IV. COMPONENTES AMBIENTALES | | | | |
| Medio afectado: | Flora () | Fauna () | Aire () | Agua () |
| | Población () | Suelo () | Sub Suelo () | |
| Agentes contaminantes: | | | | |
| Emisión de gases y humos negros: () | | Radiación no ionizante: () | | |
| Vertimiento de líquidos: () | | Tala indiscriminada: () | | |
| Vertimiento de Sólidos: () | | Partículas al aire: () | | |
| Actividad productiva afectada: | | | | |

| |
|---|
| V. DOCUMENTACIÓN O MUESTRA SUSTENTATORIA |
| |
| |
| VI. EQUIPO SUPERVISOR |

Firma

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUJARA
Oficina de Ecología y Medio Ambiente
Ing. Juan Manuel Echeandía Vitis
JEFE